

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 12 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que, dentro del término para contestar la presente demanda de divorcio, y con fecha septiembre 25 de 2023, de manera virtual, la parte demandada, igualmente presenta demanda digital de reconvención, de cuyo escrito remitió a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto. (Archivos 21 a 22 expediente digital).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO - RECONVENCIÓN

DTE: LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA
DDO: JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ
Radicado No. 760013110008-2023-00387-00
Auto Interlocutorio No. 1795

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como dentro del término de Ley, LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA, actuando a través de su mandataria judicial, impetró demanda de reconvención, contra su cónyuge JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ, hecho el estudio del caso, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- Del estudio a los hechos expuestos en la demanda de reconvención, hace presumir que la causal impetrada para el divorcio, es la causal establecida en el artículo 8º de la Ley 25 de 1992, esto es: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años..*”, bajo tal apreciación, deberá establecerse el lugar o lugares, en que se configuró dicha causal. (**Artículo 82 numeral 5 C.G.P.**)

2.- Si bien, el poder que otorga la demandante en reconvención, habilita a su mandataria judicial, para reconvenir, y representarla en todo lo relacionado con la presente demanda de reconvención, tal como lo establece el inciso 3ro del artículo 77 del C. G.P, no obstante, tal facultad, no le permite disponer del derecho del litigio, respecto a la causal impetrada en la demanda, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma; por ello debe conferirse para demandar la causal 8 del artículo 154 del C. Civil, esto es ..”*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..*”; causal que se hace alusión en los hechos de la demanda de reconvención, para demandar el divorcio. (**artículos 74, inciso 4 y 77 del C. G.P.**)

3.- La demanda de reconvención, no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA, a través de apoderada judicial, contra JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a3c71a7124a9e5c0ecc1ac57a9d014bbf2146b37dc61b24c46c5ad23851ee**

Documento generado en 13/10/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>